

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO FORMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE AS A FORM OF CONSTITUTIONAL AND CONVENTIONAL REVIEW

Francisco Rubén Quiñónez Huízar*

RESUMEN: El trabajo tiene por objeto analizar la evolución del control constitucional en México a la luz de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de reflexionar sobre el importante papel que tiene la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ya que no solo establece disposiciones interpretativas vinculantes para los órganos jurisdiccionales, sino que constituye una figura que ha contribuido al desarrollo del control constitucional, en ocasiones no siempre de la mejor forma, pues existen tesis que colocan a la Constitución por encima de los propios tratados y de los derechos humanos, y otras que establecen límites o restricciones al control difuso.

Fecha de recepción:
9 de julio de 2025.

Fecha de aceptación:
11 de agosto de 2025.

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: fquinonezh@derecho.unam.mx; fquinonezh@tec.mx. ORCID: 0000-00032476-6433.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia, control constitucional, control concentrado, control difuso, constitucionalismo.

ABSTRACT: *This paper analyzes the evolution of constitutional review in Mexico in light of the case law criteria established by the Supreme Court of Justice of the Nation, with the aim of reflecting on the significant role that the Court's case law plays within the Mexican legal system. Jurisprudence not only establishes binding interpretative guidelines for judicial bodies, but also constitutes a doctrinal mechanism that has shaped the development of constitutional review—although not always in the most favorable manner. Certain precedents place the Constitution above international treaties and human rights standards, while others impose limits or restrictions on the exercise of diffuse constitutional review.*

KEYWORDS: *Jurisprudence, constitutional review, concentrated review, diffuse review, constitutionalism.*

SUMARIO: I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO; II. EL ORIGEN DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN; III. LA RESTRICCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN; IV. EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XX; V. UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO; VI. SE AUTORIZA EL CONTROL DIFUSO; VII. LA JURISPRUDENCIA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL; VIII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Los instrumentos de control están presentes en todo proceso de poder, ya sea de manera explícita, como resultado deliberado de una decisión o como consecuencia de una acción. Son utilizados por autoridades investidas de poder coactivo o por órganos sin ese imperio, pero con fuerza moral, que consideran las situaciones que habrán de crear o afectar con su labor, con apego a la Constitución y a principios jurídicos,

políticos, éticos, profesionales, educativos, humanitarios y científicos.¹

En general, los controles tienden a verificar y evaluar, de forma razonable, el ejercicio del poder otorgado, expresado en facultades o competencias, para comprobar que cada sujeto cumpla con sus obligaciones; calificar los actos, y, de ser posible, corregirlos o renovarlos y, en caso de observarse abuso en el ejercicio del poder o la desatención de obligaciones, sancionar al infractor.²

La doctrina jurídica distingue entre el control político y el control jurídico de la Constitución. Ambos coinciden en la posibilidad de ejercer control sobre actos propios y sobre actos ajenos. Tratándose de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Legislativo, sus actos pueden ser analizados y corregidos por la misma autoridad que los emite, para evitar transgresiones a la ley y a la Constitución; así, el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos y el Legislativo puede reformar sus leyes, por lo que esa posibilidad se convierte en una herramienta de control constitucional. Por su parte, el Poder Judicial no tiene esa posibilidad y no puede volver atrás, pues sus resoluciones deben tener firmeza indiscutible para que prevalezca la seguridad jurídica de las partes sujetas a su jurisdicción.³

II. ORIGEN DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN

Desde el siglo XIX, México estableció un control político de la Constitución mediante la figura de las controversias constitucionales, pues desde la carta magna de 1824 estas aparecieron reguladas; sin embargo, es sabido que dichos juicios fueron letra muerta en todas las constituciones, ya que los conflictos competenciales se resolvían por vía política, a través del Congreso o del Ejecutivo federal. Fue hasta la reforma constitucional de 1994 cuando dichos medios de control

¹ Humberto Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, (México: Porrúa, 2017) 65.

² Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 65.

³ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 66.

adquirieron eficacia, mediante la promulgación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que, además, incluyó un nuevo juicio: las acciones de inconstitucionalidad, con lo que se completó la defensa de la parte orgánica de la Constitución.⁴

No puede dejar de mencionarse el antecedente que México tuvo de un tribunal constitucional, de naturaleza más política que jurisdiccional: el Supremo Poder Conservador. Dicho órgano estaba constituido por cinco individuos que se rotaban en el cargo, eran elegidos por insaculación y tenían facultades para anular actos tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo y del Judicial.⁵ La crítica a este Supremo Poder radica en que, en la práctica, estaba a las órdenes del presidente Antonio López de Santa Anna.

Ahora bien, el primer medio de control constitucional eficaz, de naturaleza jurisdiccional y de tipo concentrado, que solo el Poder Judicial puede conocer, se presenta a través de la figura del juicio de amparo.⁶ La primera sentencia de un juicio constitucional en México correspondió a un amparo libertad y se resolvió a raíz de que una persona de nombre Manuel Verástegui combatió la orden de destierro dictada por el gobernador provisional de San Luis Potosí, Julián de los Reyes. Este expediente correspondió resolverlo al juez suplente del juzgado de distrito en esa entidad, licenciado Pedro Sámano, quien otorgó el amparo y la protección de la justicia federal, con fundamento en el artículo 25 del Acta de Reformas, el 13 de agosto de 1849. Un dato interesante de esta primera sentencia es que se dictó antes de que existiera la primera Ley de Amparo, que data de 1861.⁷

⁴ Francisco Rubén Quiñónez Huízar, *Jurisprudencia y control constitucional en México*, (México: Flores, 2021) 152-156.

⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, (México: Porrúa, 1999) 199-202.

⁶ José Luis Soberanes Fernández, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, (México: Porrúa, 2002) 250.

⁷ Manuel González Oropeza, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional*, (México: Porrúa, 2009) 233.

III. LA RESTRICCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, por lo que hace al control constitucional difuso, tampoco es un tema nuevo en el constitucionalismo mexicano, por lo menos en teoría, ya que, si bien la Constitución de 1824 no señaló nada al respecto, la Constitución de 1857 ya lo contemplaba en su artículo 126.⁸ Por su parte, el Congreso Constituyente lo incorporó en el transcurso de los debates que se realizaron entre 1916 y 1917 para aprobarse y pasar prácticamente inalterado al artículo 133, que, entre otras cosas, contempla el principio de supremacía constitucional y la autorización a los jueces de observar la Constitución federal y los tratados por encima de cualquier otra normatividad.⁹

Hablar del control y de la tipología de los medios de control constitucional implica señalar los límites del poder, en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues es a través de las formas de control que se asegura que la Constitución prevalezca en su aplicación sobre las normas o actos de las autoridades.¹⁰

Cabe destacar que el citado artículo 126 de la Constitución de 1857 y el artículo 133 de la Constitución de 1917 tuvieron una fuerte inspiración, casi idéntica, en el contenido del artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América. El artículo 133 fue aprobado por unanimidad de los 154 votos en la sesión número 62 de la Asamblea Constituyente, celebrada el 25 de enero de 1917.¹¹

⁸ *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo IV, (México: Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 2000) 1192-1193.

⁹ Luis Gerardo Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja (México: UNAM-IIJ, 2017) 868.

¹⁰ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 15.

¹¹ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 15.

Texto original de 1917	Texto vigente
Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y de todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. ¹²	Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. ¹³

Este precepto ha autorizado el control difuso desde su redacción original. A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, solamente ha sufrido dos reformas: una ocurrida el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales, para ser ley suprema, deberán estar conformes con la Constitución y que aquellos celebrados por el presidente de la República deberán ser ratificados únicamente por la Cámara de Senadores y ya no por el Congreso; y otra reforma del 29 de

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas a la Constitución por artículo*, consultado el 10 de julio, 2025, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas a la Constitución por artículo*.

enero de 2016, donde, básicamente, se sustituyó el término “estado” por “entidad federativa”.¹⁴

La aplicación del artículo 133 constitucional ha variado significativamente a lo largo de un siglo, a través de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de México, desde una exégesis literal, pasando por una interpretación de restricción absoluta de su ejercicio a cargo de los jueces ordinarios, hasta su reciente admisión.

México adoptó, en la Constitución de 1917, un sistema mixto de control constitucional, al encomendar el control constitucional al Poder Judicial de la Federación, a través del amparo, y a los jueces de los estados, a través del control difuso.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, durante gran parte de su vigencia, en el siglo pasado e inicios del presente, el ejercicio del control constitucional fue monopolizado por el Poder Judicial de la Federación mediante sus criterios jurisprudenciales,¹⁵ lo que llevó a prohibir que los jueces ordinarios realizaran control difuso de la constitucionalidad respecto de las leyes de los estados aplicables a cada caso concreto.

La restricción del ejercicio del control constitucional difuso por parte de los jueces nacionales se fortaleció en 1968, cuando se resolvió el amparo directo 1355/67, lo que dio lugar a la monopolización completa del ejercicio del control constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación, al considerar que solo este poder estaba facultado para hacer declaratorias de inconstitucionalidad, tal y como se desprende de la tesis intitulada “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA,

¹⁴ Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 868.

¹⁵ Esto es una muestra del importante papel de los criterios jurisprudenciales como forma de control en el sistema jurídico mexicano.

IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN”,¹⁶ bajo el argumento de que solo el Poder Judicial de la Federación podía calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional por antonomasia, es decir, el amparo.

En abono a lo anterior, en el año 1999, se fijaron dos jurisprudencias que resultaban obligatorias: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.¹⁷

IV. EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XX

La serie de reformas constitucionales que se llevaron a cabo en toda la región latinoamericana, comenzando por México en 1917, fueron complejas y multidireccionales, pero, en todo caso, parece innegable que en ellas estuvo presente una clara visión social. Las constituciones fundacionales, de algún modo, habían fracasado al mostrarse como la expresión de solo una porción de la sociedad. Las libertades y los derechos que habían consagrado eran las que podían ser reclamadas por los sectores más acomodados de la sociedad. En todo caso, la presencia de tales principios en el texto constitucional era tan notoria como otras ausencias.¹⁸

Las constituciones parecían asumir que todos entraban en el pacto constitucional fundacional en pie de igualdad. Estas actuaban como si no fuera un hecho que amplios sectores de la sociedad, como indígenas,

¹⁶ [Tesis Aislada] 270762, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, 22 de febrero de 1960, 177.

¹⁷ [Jurisprudencia] 73/99, Pleno *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 18; y [Jurisprudencia] 74/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 5.

¹⁸ Roberto Gargarella, «El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)», *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*, (México: UNAM-IIJ, 2019) 97.

mujeres, campesinos, trabajadores y las personas en situación de pobreza, se asomaban a las libertades de los demás desde una situación subalterna en la que habían sido colocados y retenidos por el uso y abuso de la fuerza estatal. Al ignorar este hecho, el constitucionalismo no solo dejaba de prestar atención a necesidades sociales relevantes, sino que además desconocía el grado de responsabilidad que le tocaba en la formación y consolidación de tales desigualdades.¹⁹

En el caso mexicano, el control de la Constitución en vía jurisdiccional solo se efectuaba sobre la parte dogmática, es decir, la relativa a los derechos fundamentales y, además, solo mediante la única herramienta que existía, esto es, el juicio de amparo. La parte orgánica de la Constitución no contaba con defensa jurisdiccional, pues todos los conflictos entre poderes públicos o niveles de gobierno se resolvían por la vía política.

Desde mediados del siglo XX, el constitucionalismo pareció perder atractivo al quedar envuelto en un clima de época que tendía a relegar las cuestiones legales a un terreno meramente superestructural. En los peores casos, las iniciativas de reforma constitucional no fueron vistas como inútiles, sino como directamente engañosas, susceptibles de distraer la atención del ámbito realmente relevante, que era el de la cruda lucha social.

Como se ha señalado en otro momento,²⁰ esta etapa del constitucionalismo refleja de manera puntual la cultura jurídica mexicana, pues se enfrenta al dilema entre lo formal y lo real, lo que genera un divorcio entre norma y realidad. La norma constitucional, más que una regla de comportamiento, contiene una serie de pretensiones

¹⁹ Gargarella, «El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)», 97.

²⁰ Francisco Rubén Quiñónez, «Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto *cultura* y su relación con el de *sistema jurídico*». *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo II, (México: SCJN, 2005) 658.

que se sitúan entre las aspiraciones de lo formal y las necesidades de lo social.

V. UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO

A finales del siglo XX, México contaba con una nueva realidad política. En 1994 se produjeron acontecimientos importantes: el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el homicidio del candidato oficial a la presidencia del país, Luis Donaldo Colosio, así como el fortalecimiento de la oposición (PAN y PRD²¹), los cuales favorecieron el rompimiento de la inercia histórica anterior e hicieron prever que el sistema de gobierno de partido único, que favorecía el presidencialismo, estaba por terminar, tarea de transición democrática que le correspondió realizar al presidente Ernesto Zedillo de 1995 al año 2000, cuando la pluralidad política se reflejó en la conformación del Congreso de la Unión.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, se llevó a cabo una importante reforma constitucional que semejaba una navaja de dos filos: por una parte, se dotaba por primera vez a la Suprema Corte de dos herramientas eficaces para la defensa de la parte orgánica de la Constitución y, por otra, se reforzaba la protección de la parte dogmática, impulsando un nuevo equilibrio en las relaciones de los poderes públicos: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior, en 1996 se produjo otra reforma importante. El Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, a fin de fortalecer su papel como órgano jurisdiccional independiente de los intereses del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

²¹ Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

En el ámbito político, 1989 fue un año clave, toda vez que emergió el primer gobierno estatal de oposición, encabezado por Ernesto Ruffo Appel, del Partido Acción Nacional, con lo que se puso fin a la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional.

Con la nueva pluralidad política en la conformación del Congreso de la Unión en 1997 y 2000, poco a poco se inició un proceso de reasunción de funciones, redefinición de atribuciones y reordenación de los poderes públicos; con ello concluyó una época histórica de la nación mexicana, en la que aún se encuentran en debate diversas funciones que, además de reestructurar el modelo de frenos y contrapesos, permiten una mejor coordinación entre los poderes públicos, reconociendo la participación de un nuevo actor en este proceso: la sociedad civil, cada vez más participativa.

El papel del Poder Judicial ha sido determinante en la nueva etapa del constitucionalismo, especialmente a partir de la última década del siglo XX, pues pasó de ser un órgano pasivo a, uno con mayor participación, sobre todo al establecer límites al poder político. En el caso específico del máximo tribunal, si bien desde 1988 comenzó una línea de cambios para darle un matiz de tribunal constitucional, fue hasta la reforma constitucional de 1994, con la aparición de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, cuando los conflictos entre poderes comenzaron a ventilarse en sede jurisdiccional.

VI. SE AUTORIZA EL CONTROL DIFUSO

A pesar de que la posición del sistema judicial en México, a través de los criterios jurisprudenciales, fue no autorizar el control de la Constitución por parte de cualquier juez, dicha situación se modificó con la reforma en materia de derechos humanos.

Una de las reformas más trascendentales que ha tenido la Constitución vigente en México fue la del 6 y 10 de junio de 2011, relativas al replanteamiento de los derechos humanos dentro del texto

constitucional, ya que no solo modificó el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, sino que también incluyó dentro del mismo rango de jerarquía normativa a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.²²

En ese contexto, y como dato interesante, la referida reforma no alteró el contenido del artículo 133,²³ pero sí modificó diversos artículos de la Constitución que ya hacían insostenibles los criterios jurisprudenciales restrictivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del ejercicio del control constitucional difuso a cargo de los jueces de los estados.

Cabe señalar que el detonante de esta nueva visión constitucional fue la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco, en la cual se estableció la obligación para todas las autoridades jurisdiccionales del país de realizar de oficio un ejercicio denominado control convencional difuso, a fin de darle prioridad a los derechos humanos.²⁴

En el apartado anterior se analizó la evolución del control constitucional en México y se aludió tanto al control concentrado como al difuso. Sin embargo, ese tipo de control solo hacía referencia al contenido de la Constitución y de los tratados internacionales, pero no tomaba como eje los derechos humanos y la dignidad de las personas como derrotero en la toma de decisiones judiciales.

²² Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 872.

²³ El artículo 133 constitucional, desde su origen, ha incluido el control difuso; no obstante, los criterios de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación prohibieron, durante todo el siglo XX, que los jueces ordinarios efectuaran un control de la Constitución.

²⁴ J. Dolores Alanís, *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*, (México: Fontamara, 2018) 137.

Las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial provocaron un cambio radical en materia de derechos humanos, pues emergió entre los países la convicción de que los derechos de la persona, específicamente en cuanto a su dignidad,²⁵ son una cuestión de interés de la comunidad internacional.

La visión occidental de los derechos humanos cambió, toda vez que se establecieron excepciones a los principios del constitucionalismo sobre la aplicación de la norma jurídica, lo que se tradujo en la inaplicación o invalidez de ciertas normas como parte de la priorización de los derechos humanos, así como en el auge de los tribunales constitucionales, emergiendo el denominado neoconstitucionalismo.²⁶

La internacionalización de los derechos humanos ha provocado que, actualmente, las personas se encuentren doblemente protegidas tanto por el derecho interno como por el derecho internacional. Dentro de este último ámbito se encuentran los denominados sistemas regionales de protección de derechos humanos: el europeo, el africano y el americano.²⁷

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha acuñado su propio concepto sobre el control de los derechos humanos, al que ha denominado “control de convencionalidad”, el cual puede ser concentrado cuando lo lleva a cabo la propia Corte Interamericana de

²⁵ El concepto de “dignidad” es por antonomasia la forma de hacer referencia a los derechos humanos, toda vez que constituye una cualidad de las personas por las que son sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones o faltas de consideración. María Moliner, *Diccionario del uso del español*, (a-i), (España: Gredos, 2007) 1042.

²⁶ Jaime Cárdenas, *La argumentación como derecho*, (México: UNAM-IIJ, 2010) 39 y ss.

²⁷ Jesús Rodríguez, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, (México: CNDH, 1996) 28.

Derechos Humanos, o difuso cuando es ejercido por los jueces de cada país.²⁸

VII. LA JURISPRUDENCIA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia tiene naturaleza de norma interpretativa o integradora de la ley; no obstante, a través de ella se han ido estableciendo parámetros de actuación para los órganos jurisdiccionales, que dan cuenta del importante papel que juegan los criterios en el sistema constitucional. Es obvio que la jurisprudencia no es un medio de control equiparable a un juicio o proceso, tal como el amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, constituye una figura con el peso suficiente para interpretar los contenidos constitucionales, así como marcar la línea de actuación de los jueces.

La reforma constitucional de 2011, como se señaló en apartados anteriores, modificó, entre otros, los artículos 1º, 29, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución federal, por lo que se puede afirmar que se reestructuró el sistema de impartición de justicia mexicano, debido a que se incorporaron nuevas reglas procesales para el juicio de amparo y se modificó el concepto de “derechos humanos” en lugar de “garantías individuales”.

Así, en el artículo 1º de la Constitución federal se incorporaron conceptos que trascienden no solo en el ámbito interno, sino también en el internacional, ya que se establece la obligación de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

El contenido del artículo 1º constitucional impone que el control de constitucionalidad y de convencionalidad sean los mecanismos para que

²⁸ Eduardo Ferrer, «El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional», *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, (México: El Colegio Nacional-UNAM, 2010) 176.

los órganos jurisdiccionales logren el cumplimiento eficaz de los derechos humanos, a partir de privilegiar la interpretación conforme y el principio *pro persona* o de protección más amplia. Estos dos controles se han fusionado en uno, denominado *bloque de constitucionalidad* o *control de regularidad constitucional*.

En el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que interpretar cómo se daría cumplimiento a la sentencia interamericana y, para ello, delimitó que en el sistema jurídico mexicano existe un control constitucional y convencional, que puede ser mixto y concentrado, en atención a los órganos jurisdiccionales y su competencia.²⁹

Ahora bien, el 2 de abril de 2013 se publicó la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó la Ley de Amparo de 1936, en la cual se establecieron diversos supuestos sobre la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y sus formas de creación, los cuales ya han sido analizados en apartados anteriores, y se emitieron los acuerdos generales 9/2011 y 12/2011 para el inicio de la décima época y para regular el procedimiento de remisión de las tesis emitidas por el pleno y las salas, respectivamente.

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma al juicio de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A partir de esta última, el amparo se convierte en un medio de control de los derechos humanos, de tal manera que ahora no solo es un juicio para la defensa de la legalidad y de la constitucionalidad, sino que también opera como un mecanismo de control de la convencionalidad, pues es procedente contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren

²⁹ Suárez, «La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México)», *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 231.

derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

En este contexto, la jurisprudencia, como norma jurídica que establece los criterios a seguir por los órganos jurisdiccionales, debe ser una decisión acorde con las reformas en materia de derechos humanos, a fin de generar certidumbre jurídica en los casos similares y consolidar un sistema de precedentes que sea congruente con el derecho internacional comprometido por el Estado mexicano.³⁰

Desde la sentencia del expediente varios 912/2010, la evolución hermenéutica del tribunal constitucional mexicano ha venido moldeando los acuerdos y resistencias en el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (visión dualista frente a visión monista),³¹ así como con los jueces nacionales, y ha transitado por diversos criterios, entre los que destaca la Contradicción de tesis 293/2011 (restricción de derechos humanos).

La recepción del *ius commune* interamericano de protección de derechos humanos tuvo una importante aceptación. Sin embargo, en su construcción hermenéutica, poco a poco comenzaron a presentarse algunas resistencias basadas estrictamente en los principios de soberanía nacional, supremacía constitucional y la jerarquía absoluta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al resto de los jueces nacionales considerados de grado inferior. De esta forma, la Suprema Corte al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, estableció la jurisprudencia P/J 20/2014:

³⁰ Suárez, «La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México)», *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 231.

³¹ Humberto Nogueira, «Constitución y derecho internacional de los derechos humanos», *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (México: UNAM-IIJ, 1998) 625 y 626.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.³² El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este

³² [Jurisprudencia] P./J. 20/2014, (2006224), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, 202.

sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En esta tesis se advierte el señalamiento de que, de manera obligatoria, todos los jueces nacionales, en el ejercicio del control convencional difuso *ex officio*, deberán observar la prevalencia de las restricciones constitucionales expresas de derechos humanos, por encima de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, sin realizar más exámenes de ponderación que el solo hecho de encontrarse la restricción a derechos humanos contenida en el texto constitucional.

El criterio anterior se reforzó con la jurisprudencia 56/2014, que dispone:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.³³

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona, al orden constitucional, al principio *pro persona* o *pro homine*, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la

³³ [Jurisprudencia] 2a./J. 56/2014 (10a.) (2006485) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, 772.

persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Con esta jurisprudencia, la Suprema Corte no sólo confirmó la supremacía de la Constitución y de los derechos humanos en ella contenidos y en los tratados internacionales de los que México es parte, sino que estableció una jerarquía normativa superior para las restricciones constitucionales, dejando por debajo cualquier otra norma de derecho interno, e incluso las contenidas en los tratados internacionales que contengan o no derechos humanos.³⁴

En este mismo tenor, en la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), el Poder Judicial de la Federación estableció que el control difuso de constitucionalidad no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, como son la ley, la jurisprudencia y la práctica judicial. Con lo cual se establece un límite a la actuación de los jueces cuando pretenden ejercer un control difuso de constitucionalidad-convencionalidad en todos los casos.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.³⁵ Aun cuando el control difuso de constitucionalidad, connotación que incluye el control de convencionalidad, que ejercen los órganos jurisdiccionales en

³⁴ Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 880.

³⁵ [Jurisprudencia] XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, 953.

la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que

conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Con estas tesis resulta claro que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una figura que ha contribuido a moldear el control constitucional en nuestro país; sin embargo, no siempre ha sido orientada por una visión de principios y de perspectiva de derechos humanos, ya que, en muchas ocasiones, limita la actuación de los tribunales en el país, ubicándose como una norma interpretativa o integradora que coloca a la Constitución por encima de los tratados internacionales y determina las condiciones para la aplicación del control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales.

Cabe reiterar que lo cuestionable de los criterios jurisdiccionales no es su vinculatoriedad ni su carácter normativo como criterio de actuación de los jueces, sino las restricciones al modelo de convencionalidad o al principio *pro persona* que se materializan en las tesis jurisprudenciales.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. La doctrina hace una distinción entre control político y control jurídico de la Constitución. Tratándose de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Legislativo, sus actos pueden ser analizados y corregidos por la misma autoridad que los emite para evitar transgresiones a la ley y a la Constitución, así el Ejecutivo puede revocar sus actos y el Legislativo puede reformar sus leyes, por lo que esa posibilidad se convierte en una herramienta de control constitucional. Por su parte, el Poder Judicial no tiene esa posibilidad y no puede volver atrás, pues sus resoluciones deben tener firmeza indiscutible para que prevalezca la seguridad jurídica de las partes sujetas a su jurisdicción.

Segunda. Desde el siglo XIX, México estableció un control político de la Constitución en la figura de las controversias constitucionales, pues se regularon desde la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, es sabido

que dichos juicios fueron letra muerta en todas las constituciones, ya que los conflictos competenciales se resolvían por vía política, a través del Congreso o del Ejecutivo federal. Fue hasta la reforma constitucional de 1994 cuando adquirieron eficacia, mediante la promulgación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que, además, incluyó un nuevo juicio: las acciones de inconstitucionalidad, con lo cual se completó la defensa de la parte orgánica de la Constitución.

Tercera. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México adoptó un sistema mixto de control de constitucionalidad, al encomendarlo a los jueces federales en el juicio de amparo y a los jueces de los estados a través del control difuso. No obstante, lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, durante gran parte de su vigencia, en el siglo pasado y a inicios del presente siglo, el ejercicio del control de constitucionalidad se fue monopolizando en el Poder Judicial de la Federación, a través de sus criterios jurisprudenciales, prohibiendo a los jueces ordinarios realizar control difuso de la constitucionalidad respecto de las leyes de los estados aplicables a cada caso.

Cuarta. Desde mediados del siglo XX, el constitucionalismo pareció perder atractivo, al verse envuelto en un clima de época que tendía a relegar las cuestiones legales a un terreno meramente superestructural. En los peores casos, las iniciativas de reforma constitucional no fueron vistas como inútiles, sino directamente engañosas, susceptibles de distraer la atención del lugar realmente relevante, que era el de la cruda lucha social. Esta etapa del constitucionalismo refleja de manera puntual la cultura jurídica en México, pues se enfrentó al dilema entre lo formal y lo real.

Quinta. Lo sucedido en México a finales de la década de los noventa, en cuanto a la alternancia en el poder y el pluralismo de partidos políticos, así como el nuevo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, capaz de resolver los conflictos por vía jurisdiccional entre los poderes públicos y los niveles de gobierno; la

aceptación, por parte de México, de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el triunfo del Partido Acción Nacional en el año 2000, que materializó la alternancia en el poder; y las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, posicionaron a México dentro de un modelo constitucional más fortalecido.

Sexta. Una de las reformas más trascendentales que ha tenido la Constitución vigente en México ha sido la de junio de 2011, relativa al replanteamiento de los derechos humanos dentro del texto constitucional, ya que no solo modificó el término de “garantías individuales” por la expresión “derechos humanos y sus garantías”, sino que incluyó dentro del mismo rango de jerarquía normativa a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En ese contexto, y como dato relevante, la referida reforma no alteró el contenido del artículo 133, pero sí modificó diversos artículos de la Constitución a fin de autorizar el control difuso.

Séptima. La jurisprudencia tiene la naturaleza de norma interpretativa o integradora de la ley; no obstante, a través de ella se han ido estableciendo parámetros de actuación para los órganos jurisdiccionales, que dan cuenta del importante papel que juegan los criterios en el sistema constitucional. Es evidente que la jurisprudencia no es un medio de control equiparable a un juicio o proceso, tal como el amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, constituye una figura con el peso suficiente para interpretar los propios contenidos constitucionales, así como para marcar la línea de actuación de los jueces.

Octava. La jurisprudencia, como norma jurídica que establece los criterios a seguir por los órganos jurisdiccionales, debe ser una decisión acorde con las reformas en materia de derechos humanos, a fin de generar certidumbre jurídica en los casos similares y consolidar un sistema de precedentes que sea congruente con el derecho internacional

comprometido por el Estado mexicano; no obstante, en muchos casos no ha estado guiada por una visión de principios y ha terminado por colocar a la Constitución por encima de los tratados internacionales, al tiempo que ha fijado restricciones en la aplicación del control difuso por los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

Alanís Tavira, J. Dolores. *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*. México: Fontamara, 2018.

Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo IV. México: Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 2000.

Cárdenas Gracia, Jaime. *La argumentación como derecho*. México: UNAM-IIJ, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. «El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional». *Formación y perspectiva del Estado mexicano*. México: El Colegio Nacional-UNAM, 2010.

Gargarella, Roberto. El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)”, en *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*, México, UNAM-IIJ, 2019.

González Oropeza, Manuel. *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional*. México: Porrúa, 2009.

Moliner, María. *Diccionario del uso del español, (a-i)*. España: Gredos, 2007.

Nogueira Alcalá, Humberto. «Constitución y derecho internacional de los derechos humanos», *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM-IIJ, 1998.

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén *Jurisprudencia y control constitucional en México*. México: Flores, 2021.

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. «Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto *cultura* y su relación con el de *sistema jurídico*». *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*. tomo II. México: SCJN, 2005.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. México: CNDH, 1996.

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo. «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja. México: UNAM-IIJ, 2017.

Soberanes Fernández, José Luis. *Apuntes para la historia del juicio de amparo*. México: Porrúa, 2002.

Suárez Camacho, Humberto. *El sistema de control constitucional en México*. México: Porrúa, 2017.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. México: Porrúa, 1999.

Tesis Aislada 270762, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, 22 de febrero de 1960, 177.

Tesis Jurisprudencia P./J. 20/2014, (2006224), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, 202.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.) (2006485) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, 772.

Tesis Jurisprudencial 73/99, Pleno *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 18.

Tesis Jurisprudencial 74/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 5.

Tesis Jurisprudencial XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, 953.